



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÚÍ**

Veinte de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2159.

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 03 001 2020 00221 00

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición, instaurado por la parte demandante Cooperativa de Producción de Lácteos de Nariño Ltda., por intermedio de su apoderado judicial en contra del auto interlocutorio N° 2003 del 01 de octubre del 2021, notificado por estados del 06 de octubre de 2021, por medio del cual se dio cumplimiento a lo dispuesto por el superior y se denegó el mandamiento de pago solicitado en contra de Logiretail S.A.S.

2. FUNDAMENTO Y TRAMITE DEL RECURSO

2.1 Argumentos del recurso de reposición. El apoderado de la parte demandante manifiesta que las facturas aportadas con la demanda cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 621, 772 y siguientes del Código de Comercio, toda vez que contienen un derecho incorporado y la firma del creador sustituida por un signo o contraseña. Además, de que comporta una fecha de vencimiento y fecha de recibo por parte del deudor.

Alude que las facturas se encuentran aceptadas de conformidad con los artículos 2.2.2.53.5. del Decreto 1349 y el artículo 3° del Decreto 2242 de 2015, toda vez que las mismas fueron acompañadas con certificación del operador Fature que realizó el proceso de entrega y verificación, con la cual, se puede identificar el iniciador del mensaje de datos y su aprobación por el deudor de conformidad con el artículo 7° de la Ley 527 de 1999. Por ende, considera que no puede negarse la eficacia, validez o fuerza probatoria que tiene el mensaje de datos remitido como prueba con el fin de verificar la aceptación por parte del demandado, puesto que el demandado deberá probar que las facturas no fueron entregadas, y deberá tachar de falso los documentos adjuntados como prueba.

Concluye considerando que con el auto atacado se viola el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, toda vez que no se tienen en cuenta las normas que regulan la factura electrónica. Motivo por el cual, solicita que se reponga el auto atacado y se disponga librar mandamiento de pago.

2.2. Pronunciamiento de la parte contraria. El apoderado de la parte demandada en la oportunidad procesal oportuna describió traslado del recurso interpuesto indicando que la parte demandante no planteó ningún motivo de inconformidad relacionado con el análisis efectuado por el Juzgado para determinar que los documentos aportados no tienen la naturaleza de título ejecutivo, puesto que considera que los títulos aportados tienen la calidad de títulos valores, asunto que fue descartado por este Despacho y por el Tribunal Superior de Medellín.

Alude que no existe ninguna razón jurídica para revocar la decisión, pues ciertamente los documentos ni siquiera reúnen las características de un título ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G.P., porque no emanan del deudor, a tal punto que no están suscritos por Logiretail S.A.S. ni puede deducirse por algún otro modo inequívoco que esta sociedad tuvo la intención de obligarse en los términos recogidos en tales documentos.

3. PROBLEMA JURÍDICO

En el particular, corresponde a esta Agencia Judicial determinar si la solicitud de la parte demandante es procedente, atendiendo a los argumentos esbozados por la misma, esto es, si es procedente o no reponer el auto recurrido y en su lugar librar mandamiento de pago, o en su defecto conceder el recurso de apelación.

4. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5º del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P.

El ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Que sea expresa, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, la exigibilidad de la obligación refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible. ¹

En el caso *sub examine* mediante auto del 03 de agosto del 2021, este Despacho denegó el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante al considerar que las facturas de venta adosadas para el cobro no cumplen con los requisitos de que tratan los artículos 621 y 772 del C. de Co., al no contener la firma de quien los creó, ni la fecha y firma de recibo del destinatario de los mismos y el correspondiente registro en el Radian. No obstante, dicha decisión fue objeto de recurso de apelación ante el superior Sala Segunda Unitaria de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, magistrado ponente: Ricardo León Carvajal Martínez, quien mediante auto del 21 de septiembre de 2021 resolvió: *“Por las razones expuestas, se REVOCA el auto del 3 de agosto de 2021; en su lugar, se ORDENA el estudio de las facturas de venta electrónicas para determinar si hay lugar a librar mandamiento de pago como títulos ejecutivos.”*

Como fundamentos de la decisión de segunda instancia indicó el Superior: *“En este entendido y con la salvedad de otros sistemas indicativos de firmas electrónicas o digitales, el Despacho estima que las facturas de venta no cuentan con la firma del creador, siendo suficiente para desestimar su carácter como títulos valores electrónicos, sin menester de entrar en el análisis relacionado con los requisitos de recepción del título por parte de quienes hoy son deudores.*

A pesar de ello, en ejercicio del control de legalidad, el Juez debe determinar si los documentos sometidos a su conocimiento a pesar de no reunir los requisitos para ser calificados como títulos valores electrónicos, pueden valorarse como títulos ejecutivos

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

que prestan mérito ejecutivo, es por ello que en el siguiente acápite se analizará si los documentos presentados pueden estudiarse como títulos que prestan mérito ejecutivo, bajo la denominación de soportes contables – tributarios”

- Subrayado fuera del texto.

Es decir, el Superior consideró que no es viable librar mandamiento ejecutivo de pago con base en las facturas electrónicas aportadas por la parte demandante al plenario, puesto que las mismas adolecen de la firma del creador como requisito esencial contenido en el artículo 621 del C.G.P. Empero, consideró que este Juzgado debía efectuar un análisis de dichos documentos desde la perspectiva de los títulos ejecutivos puesto que los mismos tiene la calidad de soportes contables y tributarios.

Como puede observarse de la sustentación del recurso, la parte demandante se limita a indicar que las facturas electrónicas aportadas tienen la calidad de títulos valores, asunto que ya fue resuelto de manera negativa por este Juzgado y por el Superior como se expuso en los párrafos anteriores, sobre el cual no es procedente emitir pronunciamiento en la presente oportunidad ante la firmeza de dichas actuaciones. Además, insiste el recurrente que las facturas electrónicas aportadas cumplen con el requisito de aceptación por la parte demandada, puesto que se remitieron al deudor por medio del operador Facture, cuestión que podría tenerse como válida al momento de estudiarse los documentos bajo la óptica de los títulos valores conforme al artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015, el cual reza: *“Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.”*

Por ende, dicha normatividad y circunstancia fáctica no puede ser considerada al momento de estudiarse la calidad de título ejecutivo de dichos documentos, bajo el entendido que la aceptación corresponde a un requisito de los títulos valores contenido en el artículo 773 del C. de Co., erigiéndose como norma aplicable para determinar la calidad de título ejecutivo de un determinado documento el artículo 422 del C.G.P., por ende, este Juzgado se sostiene en los fundamentos de la providencia atacada, toda vez que los documentos aportados no pueden ser considerados títulos ejecutivos al adolecer del requisito de la claridad y de proveniencia del deudor, toda vez que no se constata el consentimiento de la parte demandada expresado de cualquier modo inequívoco, ya sea con la firma autógrafa, signos o por algún medio electrónico a través de mensajes de datos según la Ley 527 de 1999.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia STC290-2021, Radicación n.º 05001-22-03-000-2020-00357-01, Magistrado ponente: Luis Armando Tolosa Villabona, indicó que al momento de estudiarse la calidad de las facturas como títulos ejecutivos debe constatarse: *“Si el documento posee la firma propia o impropia del obligado, el beneficiario del bien, del servicio o adquirente de la mercancía, la factura como tal existe y, subsidiariamente, es un título ejecutivo, porque la relación causal o sustancial está verificada.”*

En este contexto, se advierte que la decisión de denegar el mandamiento de pago no es desproporcionada o irrazonable, puesto que como viene de observarse, las facturas electrónicas aportados no pueden ser consideradas títulos ejecutivos ante la ausencia de claridad de las obligaciones contenidas en cabeza del deudor y de la ausencia de proveniencia del mismo.

Corolario de lo anteriormente expuesto, esta Unidad Judicial no repondrá la providencia, y consecuente con ello, concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio al ser un auto apelable de conformidad con el N° 10 del Art. 321 del CGP, el cual se concederá en el efecto SUSPENSIVO, por expresa disposición del Art. 438 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE,

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 01 de octubre de 2021, mediante el cual se denegó el mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, se remitirá el expediente de manera digital a la SALA CIVIL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA**

*El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 50
fijado en la página web de la Rama Judicial el 27 DE OCTUBRE DE
2021 a las 8:00. a.m.*

SECRETARIA

4

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: 45b55212d43dca807ed64075e09100e57b46cf9e345709e6003842c184ba1695

Documento generado en 26/10/2021 02:44:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>